31

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO Nº 42414

QUE REGLAMENTA EL TITULO II DEL CODIGO RURAL REFERENTE AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.-

Asunción, Enero 9 de 1932.-

N. 14693.-

Siendo necesario reglamentar el funcionamiento de la Oficina de Marcas y Señales que pasará bajo la dependencia de la Dirección de Ganadería é Inspección de Carnes, por el art.109 del Nuevo Código Rural,

EL VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETA:

ART.1°.-Conforme a los arts.109 y 110 del Código Rural, quedará organizada bajo la dependencia de la Dirección de Ganadería é Inspección de Carnes, desde el 1° de Abril de 1932, la Oficina de Marcas y Señales ante la cual se diligenciarán la reinscripción de las marcas y la inscripción de las nuevas marcas.-

ART.2°.-Para reinscribir ó inscribir una marca ó señal, los interesados deben presentar con las solicitudes de inscripción ó reinscripción, los siguientes documentos: los boletos de marcas de los antiguos registros, la fé de nacimiento, cédula de identidad, título ó la declaración de testigos dignos de fé ante el Juez de Paz local, de ser propietario, arrendatario ó poblador, copias de contratos civiles y comerciales, transferencias, testamentos, sentencias ú otros medios de identificación admitidos en ley.-

ART.3°.-Las solicitudes se harán en el sellado correspondiente así como todos los demás recaudos, con los cuales la Repartición citada formará un legajo que quedará archivado en la misma Oficina. Los documentos que por su carácter son necesarios a los interesados, podrán ser devueltos, previa toma de razón de éllos.-

///.....

MINISTERIO DE HACIENDA

..//ART.4°.-Desde el 1° de Octubre del corriente año, es decir, seis meses después de la apertura de los nuevos Registros, todos los propietarios de Marcas y Señales para ganados mayores y menores, están obligados a reinscribirlas en dicho Registro.-

N.

ART.5°.-El Registro de Marcas se llevará en libros talonarios cuyas hojas estarán divididas en tres ejemplares del mismo tenor, separables por perforaciones. En cada ejemplar se inscribirá la marca a registrarse ó la acordada por la Dirección de Ganadería con el texto siguiente:

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección de Ganadería é Inspección de Carnes

Oficina de Marcas

Asunción..... de 19.....

Conste, que en esta fecha,.....Señor.....ha inscripto en este Registro, conforme al art.109 del Código Rural y el Decreto Reglamentario n°.....la marca, cuyo fascimil reducido a escala se reproduce en esta página para uso de su establecimiento sito en el pueblo de....., paraje denominado.....bajo el número....., serie... del sistema.....y en salvaguardia de sus derechos se le expide el presente boleto de marcas ó señal, cuyo talón de igual tenor servirá de registro, destinándose una copia a la Municipalidad del pueblo ó lugar donde se halla situado el establecimiento mencionado. En cada ejemplar del boleto, aparecerá la firma del Director de Ganadería y la del interesado ó interesados ó sus representantes en prueba de conformidad.-

ART.6°.- Las Municipalidades archivarán por orden de fecha y número de orden la copia a que se refiere el articulo anterior, expedida por la Dirección de Ganadería é Inspección de Carnes, a sus efectos legales. La Dirección de Ganadería expedirá de oficio a las Municipalidades esa misma copia para el archivamiento aludido, dentro de los treinta dias que siguen a su inscripción, y éstas últimas archivarán en libros Registros en cuyas páginas quedarán pegadas al boleto expedido, sirviendo solo una hoja para cada boleto.-

//...

MINISTERIO DE HACIENDA

//mensualmente sobre los boletos de marcas y señales que recibieron durante el mes fenecido.

ART.15°.-Toda transformación o cambio de marcas, será objeto de una nueva inscripción conforme al art.4° de este Reglamento.

N. ART.16°.-El Registro de Señales se llevará en la misma forma que el Registro de Marcas a fuego, debiendo expedirse idénticos boletos para los efectos que dispone la Ley. Las Municipalidades deberán llevar libros Registros para señales, debiendo proceder en la misma forma que con las marcas, para su registro y archivamiento.

ART.17°.-Será considerada para los efectos del art.121 del Código Rural como hecha en la raiz, toda horqueta o punta de lanza que abarque más de la tercera parte de la oreja del animal; es decir, será considerada raíz las dos terceras partes restantes hasta la base de la oreja.

ART.18°.-Los derechos correspondientes a las marcas y señales deberán pagarse en estampillas, las que serán pegadas en los boletos expedidos al propietario de la marca o señal.-

ART.19°.-Las nuevas marcas que se inscriban, corresponderán al sistema adoptado, conforme al art.123 del Código Rural.-

ART.20°.-El aviso de que habla el art.124 del Código Rural, deberá hacerse por escrito (en duplicado) a los linderos y a los representantes de la autoridad de la vecindad, debiendo entregarse uno de ellos a la persona a quien va dirijido el aviso o su representante o encargado, y al pie del otro, que se devolverá, se pondrá la constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar, observándose en todo, las formalidades que la Ley de Procedimientos exige sobre el punto. Los Comisarios y Oficiales de Compañía, quedan obligados a asistir a la hierra o señalada, por si o por terceros, debiendo dejarse constancia en los libros del establecimiento, si los tuviere, de la cantidad y clase de animales marcados o señalados con la firma de los actuantes y autoridades.

ART.21°.-Habiéndose adoptado una nueva marca o perdido el uso de las antiguas por otros motivos, los dueños de animales marcados con esta última

//....

MINISTERIO DE HACIENDA

//deberán manifestar en el momento de la inscripción de la nueva marca, el número y clase de animales marcados con aquéllas, no pudiendo transferir mayor número de animales ni cueros marcados con esas marcas. La Dirección de Ganadería comunicará a las autoridades respectivas, el N..... número de animales disponibles manifestado por el interesado, para los efectos consiguientes.

ART.22°.-Los escribanos públicos o Jueces de Paz ante quienes se efectúa una transferencia de marca o señal, quedan obligados a advertir a los interesados que deben cumplir lo dispuesto en el art.4° de este Reglamento, sin cuya formalidad, los Agentes de Impuestos Internos, ni los Comisarios Municipales, no podrán expedir guías de traslado, visar certificados, ni expedir permisos de faenamiento a los nuevos dueños.

ART.23°.-Las multas de que hablan los arts.121 y 127 del Código Rural, se pagarán en las Agencias de Impuestos Internos en sellados especiales expedidos de acuerdo con el Decreto N° 41.330 (art.4°.inc.n).

ART.24°.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-